



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2292

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 14 de Noviembre de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-050-2024

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XXIII, 5 apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-050-2024, relativa a la adquisición de diversos bienes y servicios, solicitados por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-050-2024	20/noviembre/2024 14:00 horas	(1) \$651.42 (2) \$3,799.95	25/noviembre/2024 11:30 horas	02/diciembre/2024 09:30 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	9	Equipo de protección antimotín, incluye equipo de protección, casco con careta y escudo.	Pieza
2	6	Equipo de protección antimotín, incluye equipo de protección, casco con careta y escudo.	Pieza
3	140	Escudo antimotín tipo gladiador, traslucido sin distorsión a la visión.	Pieza
4	2	Motocicleta motor mínimo 4 tiempos, 2 cilindros en línea de 8 válvulas, con conversión a patrulla y balizamiento.	Pieza
5	2	Camioneta Pick Up doble cabina, motor a gasolina de 4 cilindros, 2.4L, transmisión manual de 5 velocidades, con conversión a patrulla y balizamiento Estatal.	Pieza
6	1	Camioneta Pick Up doble cabina, motor mínimo a gasolina de 4 cilindros, 2.4L, transmisión manual de 5 velocidades, con conversión a patrulla y balizamiento Municipal.	Pieza
7	1	Camioneta Pick Up doble cabina, motor a gasolina mínimo 3.6L, transmisión automática de 8 velocidades, tracción 4X4 con conversión a patrulla y balizamiento.	Pieza
8	1	Vehículo tipo sedán, motor mínimo 1.6l turbo, transmisión tipo 7DCT, con conversión a patrulla y balizamiento Estatal.	Pieza
9	5	Vehículo tipo sedán, motor mínimo 1.3L, transmisión manual de 5 velocidades.	Pieza
10	1	Servicio de mantenimiento a UPS SU30K3XR5 y SU10000RT3U.	Servicio
11	1	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para la infraestructura Tecnológica de Servidores del Sistema de Videovigilancia del Estado de Campeche.	Servicio

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://sdfin.campeche.gob.mx/comunicarías>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Balamates, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-61-19200; ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales@sdfin.campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes de las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 el servicio de la partida 10 serán pagados contra entrega recepción de la totalidad de los mismos por partida; en tanto que el servicio de la partida 11 será pagado mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el 50% restante se pagará contra entrega recepción de la totalidad del servicio a satisfacción de "El Estado", previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazos de entrega: Los bienes para las partidas 1, 2 y 3, deberán ser entregados en un plazo máximo de 50 (cincuenta) días naturales; los bienes para la partida 4, deberán ser entregados en un plazo máximo de 52 (cincuenta y dos) días naturales; los bienes para la partida 5, 6 y 9 deberán ser entregados en un plazo máximo de 60 (sesenta) días naturales; los bienes para la partida 7 y 8 deberán ser entregados en un plazo máximo de 80 (ochenta) días naturales; y los servicios y productos entregables para las partidas 10 y 11 deberán ser entregados en un plazo máximo de 90 (noventa) días naturales o a más tardar el 17 de marzo de 2025, todos contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de noviembre de 2024.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas. - Rúbrica.

☎ Calle 8 No. 325, entre 63 y Circuito Boluantes, col. Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Comp.
✉ licitacionesfederales@sdfin.campeche.gob.mx ☎ 981 8119200 ext. 33616 www.campeche.gob.mx



GOBIERNO
DE TODOS



CONVOCATORIA AL CONCURSO DE LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. TRC-LPE-002-2024

En observancia a lo dispuesto, en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 24 y 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 17, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 12, de la ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, El Sistema de Televisión y Radio de Campeche convoca a los interesados en participar en el procedimiento de Licitación Pública Estatal No. **TRC-LPE-002-2024**, para la adquisición de Equipos de Audio y Video, requeridos por el Sistema de Televisión y Radio de Campeche, contorne a lo siguiente:

No. De Licitación Pública	Fecha límite de registro y entrega de bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y apertura de Propuestas
TRC-LP-002-2024	19 de noviembre de 2024 9:00 a 17:00 horas	25 de noviembre de 2024 11:00 horas	02 de diciembre de 2024 13:30 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
	4	CÁMARA DE VIDEO PROFESIONAL PTZ	PIEZA
	1	CONTROL PARA CÁMARAS PTZ	PIEZA
	4	SISTEMA DE TRIPIÉ PARA CÁMARA	PIEZA
	1	SISTEMA DE INTERCOMUNICACIÓN PARA 9 USUARIOS	PIEZA
1	1	MEZCLADORA DE AUDIO, 16 CANALES DE ENTRADA, 8 CANALES DE SALIDACON DANTE.	PIEZA
	4	SISTEMA COMBINADO DE MICROFONO INALAMBRICO DE MANO + SOLAPA	PIEZA
	2	ANTENA DIRECCIONAL PARA SISTEMA DE MICROFONOS	PIEZA
	1	SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE ANTENA PARA MICROFONOS	PIEZA
	1	SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE VIDEO INALAMBRICO	PIEZA

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, a través del siguiente enlace: <http://trccampeche.gob.mx/home/>.
- Las bases de la licitación, estarán disponibles en la Coordinación Administrativa del Sistema de Televisión y Radio de Campeche TRC, sita en la Calle Río Palizada s/n entre Av. Cuauhtémoc y Vía FF.CC. Barrio de Santa Lucía, C.P 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, o a través de correo electrónico.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo en el domicilio del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC), sita en la Calle Río Palizada s/n entre Av. Cuauhtémoc y Vía FF.CC. Barrio de Santa Lucía, C.P 24020, San Francisco de Campeche, Campeche y por medios electrónicos de comunicación, a través de plataforma ZOOM.
- Garantía de seriedad de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Anticipo del monto ofertado: se otorgará un anticipo del 50%, el cual deberá garantizar una fianza de conformidad con las bases de la Licitación.
- Forma de pago: El pago del 50% restante del monto ofertado se realizará en una sola exhibición a contra entrega de los bienes solicitados, previa entrega de la factura correspondiente, revisión del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "TRC".
- Plazo de entrega de los bienes solicitados: 30 días naturales a partir de la firma del contrato.
- Lugar de entrega de los bienes solicitados: Sistema de Televisión y Radio de Campeche TRC, sita en la Calle Río Palizada s/n entre Av. Cuauhtémoc y Vía FF.CC. Barrio de Santa Lucía, C.P 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

San Francisco de Campeche, Camp, a 14 de noviembre de 2024.- CP. Raúl Eduardo Sales Heredia, Director General del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC).- Rúbrica.



CONVOCATORIA AL CONCURSO DE LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. TRC-LPE-003-2024

En observancia a lo dispuesto, en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 24 y 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 17, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 12, de la ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche. El Sistema de Televisión y Radio de Campeche convoca a los interesados en participar en el procedimiento de Licitación Pública Estatal No. **TRC-LPE-003-2024**, para la adquisición de vehículos terrestres, requeridos por el Sistema de Televisión y Radio de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. De Licitación Pública	Fecha límite de registro y entrega de bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y apertura de Propuestas
TRC-LP-003-2024	19 de noviembre de 2024 9:00 a 17:00 horas	26 de noviembre de 2024 11:00 horas	02 de diciembre de 2024 10:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	3	AUTOMOVIL SUBCOMPACTO: Transmisión manual de 5 velocidades + reversa, motor a gasolina 1.4, a 1.6 L, 3 o 4 cilindros en línea, 5 pasajeros, dirección hidráulica y/o asistida, vestiduras y asientos en tela, aire acondicionado, radio am y fm, Color del vehículo y carrocería Blanco, Garantía mínimo 3 años o 60,000 kilómetros de defensa a defensa.	VEHICULO
2	1	FURGONETA DE CARGA (VEHICULO DE CARGA LIVIANA CERRADO): 4 cilindros, transmisión manual, motor a gasolina o diésel, 900 kg de carga útil como mínimo, de 4 a 6 m ³ de volumen de carga útil, frenos de disco delanteros, asientos en tela, dirección hidráulica y/o asistida, Color del vehículo y carrocería Blanco, Aire acondicionado, Radio Am Fm, Garantía mínimo 3 años o 60,000 kilómetros de defensa a defensa.	VEHICULO
3	1	VEHICULO DE TRANSPORTE DE PERSONAL: transmisión manual, motor de 4 a 6 cilindros gasolina o diésel, dirección hidráulica y/o asistida, capacidad de 15 pasajeros como mínimo, vestiduras y asientos en tela, aire acondicionado, color del vehículo y carrocería blanco, capacidad de carga de 1,300 kg o superior, Radio Am y Fm, Garantía mínima de 3 años o 60,000 kilómetros de defensa a defensa.	VEHICULO

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, a través del siguiente enlace: <http://trccampeche.gob.mx/home/>.
- Las bases de la licitación, estarán disponibles en la Coordinación Administrativa del Sistema de Televisión y Radio de Campeche TRC, sita en la Calle Río Palizada s/n entre Av. Cuauhtémoc y Vía FF.CC. Barrio de Santa Lucía, C.P 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, o a través de correo electrónico.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo en el domicilio del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC), sita en la Calle Río Palizada s/n entre Av. Cuauhtémoc y Vía FF.CC. Barrio de Santa Lucía, C.P 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Garantía de seriedad de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Anticipo del monto ofertado: se otorgará un anticipo del 50%, el cual deberá garantizar el licitante mediante una fianza de conformidad con las bases de la Licitación.
- Forma de pago: El pago del 50% restante del monto ofertado se realizará en una sola exhibición a contra entrega de los bienes solicitados, previa entrega de la factura correspondiente, revisión del área requeriente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "TRC".
- Plazo de entrega de los bienes solicitados: 50 días naturales a partir de la firma del contrato.
- Lugar de entrega de los bienes solicitados: Sistema de Televisión y Radio de Campeche TRC, sita en la Calle Río Palizada s/n entre Av. Cuauhtémoc y Vía FF.CC. Barrio de Santa Lucía, C.P 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

San Francisco de Campeche, Camp, a 14 de noviembre de 2024. - CP. Raúl Eduardo Sales Heredia, Director General del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC).- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 05/CJCAM/24-2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE PERMITIRÁN LA EXTINCIÓN DEL SISTEMA MIXTO PENAL Y LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 27 de junio de 2017, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de 13 de julio de 2017, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

TERCERO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

CUARTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, - *quien también lo será del Consejo*-; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

QUINTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo permanentes las de Administración, Adscripción, de Carrera Judicial, de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación. Y por su parte, las transitorias que determine el Pleno del Consejo.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA



SEXTO. Que los numerales 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refieren que cada Comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el mismo órgano colegiado, todo ello a propuesta de su Presidente.

SÉPTIMO. Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria verificada el 1 de diciembre de 2014, aprobó el *ACUERDO DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE CREA EL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA, CON JURISDICCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE CAMPECHE, CHAMPOTÓN Y ESCÁRCEGA.*

NOVENO. Que en sesión ordinaria verificada el 13 de julio de 2015, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el *ACUERDO DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE OTORGA JURISDICCIÓN Y SE AMPLIA LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE CONTROL Y DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA.*

DÉCIMO. Que en sesión ordinaria verificada el 8 de agosto de 2016, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el *ACUERDO POR EL QUE SE FUSIONAN LOS JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE ESTABLECEN LOS JUZGADOS AUXILIARES DE EXTINCIÓN PARA DICHS JUZGADOS, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.*

DÉCIMO PRIMERO. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria verificada el 09 de mayo de 2017, aprobó el *ACUERDO POR EL QUE SE EXTINGUE EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA JUDICATURA LOCAL.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”
“Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social”
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA



DÉCIMO SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el *ACUERDO GENERAL NÚMERO 09/CJCAM/17-2018, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.*

En el referido Acuerdo, se determinó que el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado sería el único Juzgado que conservaría su jurisdicción y competencia, y continuaría conociendo de todos los asuntos que tenía en trámite, así como los que le fueran remitidos con motivo de la extinción de funciones del Juzgado Primero Auxiliar de Extinción de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito.

DÉCIMO TERCERO. Que desde el año judicial 2017-2018, en el que se aprobó que el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado sería el único con competencia para continuar conociendo de los asuntos en materia penal tradicional, se ha visto reflejado un decrecimiento en los asuntos que dicho Juzgado mantiene en trámite, sin embargo, de una análisis efectuado en los informes estadísticos rendidos por el citado órgano jurisdiccional, se advierte que desde el año judicial 2021-2022, se ha estancado el avance en la sustanciación de procesos, tal como muestra en el siguiente cuadro:

AÑO JUDICIAL	INICIADOS	CONCLUIDOS	EN TRÁMITE		TOTAL
			EN PROCESO	EN SUSPENSO PARA PRESCRIPCIÓN	
2017-2018	199	326	426	500	926
2018-2019	177	454	262	384	646
2019-2020	74	170	203	347	550
2020-2021	83	156	157	320	477
2021-2022	86	175	146	242	388
2022-2023	69	111	120	224	344
2023-2024	14	36	119	221	322
2024-2025	7	5	103	221	324

DÉCIMO CUARTO. Que atendiendo a los resultados obtenidos del análisis de los reportes estadísticos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, es necesario establecer medidas administrativas orientadas al fortalecimiento de los procesos orales y que incidan en la conclusión oportuna del Sistema Mixto Penal y se fortalezca el sistema Oral.

DÉCIMO QUINTO. Que en Sesión Extraordinaria de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el Acuerdo General número 05/CJCAM/22-



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA



2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, mediante el cual se establecen las bases para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO SEXTO. Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en Sesión Ordinaria de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó el *ACUERDO GENERAL NÚMERO 027/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRARÁN EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.*

DÉCIMO SÉPTIMO. Que atendiendo al referido Acuerdo General número 027/CJCAM/23-2024, se determinó que la persona titular adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, así como a las personas titulares adscritas al Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado, para que de manera adicional a sus funciones, integren Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, y en consecuencia, se determinó el cambio de denominación de sus titularidades, quedando de la siguiente manera:

- a) Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, **quien se denominará Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, adscrito al Tribunal de Enjuiciamiento, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado y al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado;**
- b) Titular Primero del Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado, **quien se denominará Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, adscrito al Tribunal de Enjuiciamiento, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado y al Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado;** y
- c) Titular Segundo del Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado, **quien se denominará Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, adscrito al Tribunal de Enjuiciamiento, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado y al Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA



DÉCIMO OCTAVO. Que durante el año judicial 2023-2024, se iniciaron un total de 73 juicios, y en lo que va del año judicial 2024-2025, se ha iniciado un total de 11 juicios.

AÑO JUDICIAL	UNITARIOS	COLEGIADOS	TOTAL
2023-2024	57	16	73
2024-2025	10	1	11

DÉCIMO NOVENO. Que ante lo expuesto, y tomando en consideración la gestión judicial, monitoreo y diagnóstico realizado, ha sido posible identificar las cargas de trabajo y la complejidad de los asuntos ventilados en los órganos judiciales en el Primer Distrito Judicial del Estado, en materia penal, tanto en competencia mixta, como oral, para de esa forma contar con elementos objetivos que permitan la viabilidad de medidas administrativas que conduzcan a la extinción de los procesos en materia penal tradicional y salvaguardar el interés de las partes, y finalmente, readscribir y reasignar sus recursos humanos y materiales, a las diversas áreas del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO. En ese sentido, y a fin de establecer medidas que consoliden el sistema de justicia penal, como política de la administración del Poder Judicial del Estado, encaminadas a procurar el acceso total a la justicia como actividad esencial y de estar en disponibilidad de atender las necesidades de manera eficiente y satisfactoria a la población, se propone la habilitación de operadores que cuenten con la experiencia y capacidades necesarias que garanticen la protección de los derechos humanos de las partes en los procesos que se encuentran en tramitación en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, procurando la extinción en dichos procesos, dando pie a la transición total al Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Por tanto, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado, 110, 111, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expiden el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 05/CJCAM/24-2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE PERMITIRÁN LA EXTINCIÓN DEL SISTEMA MIXTO PENAL Y LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

PRIMERO. Atendiendo la reorganización institucional, las necesidades de servicio y el fortalecimiento del diseño estructural y de la impartición de justicia en el sistema penal, **con efectos a partir del 12 de noviembre de 2024, se aprueba la habilitación de una persona**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA



Titular adicional en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

SEGUNDO. Atendiendo a lo establecido en el punto PRIMERO del ACUERDO GENERAL NÚMERO 027/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRARÁN EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, la persona Titular que se designe, de manera adicional a la competencia como persona juzgadora del sistema mixto penal, también tendrá competencia para actuar como Juez de Juicio e integrará Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, y se denominará Juez o Jueza del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, adscrito al Tribunal de Enjuiciamiento, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado y al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

TERCERO. Los expedientes que actualmente se encuentren en trámite en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, se distribuirán de manera equitativa para su tramitación entre la persona Titular que ya se encuentra adscrita al referido Juzgado y la persona Titular que en seguimiento al presente Acuerdo General se nombre, dicha distribución estarán a cargo de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Local.

Se hará de conocimiento a las partes en los procesos, mediante notificación personal, del cambio de Titular que con motivo del presente Acuerdo General se realice.

CUARTO. La persona Titular que con motivo del presente Acuerdo General se nombré, conocerá de los expedientes que se encuentren pendientes por cumplir órdenes de aprehensión.

QUINTO. En atención a lo dispuesto en los Acuerdos Generales números 05/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES PARA INTEGRAR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO y 027/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRARÁN EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, la Administración del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA



realizará de manera equitativa la designación de integración de juicios entre las Juezas y Jueces del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, adscritos al Tribunal de Enjuiciamiento, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado y al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, para lo cual llevará el registro correspondiente, conforme al rol de turno que para tal efecto se establezca.

De igual manera, deberá tomarse en consideración que aquellas juezas y jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Local y sus Comisiones, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo General, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA



Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidente Magistrado y Consejero Licenciado **MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Maestro **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, Licenciado en Derecho **MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.**, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A., SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 05/CJCAM/24-2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE PERMITIRÁN LA EXTINCIÓN DEL SISTEMA MIXTO PENAL Y LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, FUE APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO Y CONSEJERO LICENCIADO MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y CONSEJERO MAESTRO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.-

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. LICENCIADO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. - Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

ELADIO BOLIVAR MATÚ

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 237/21-2022/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL C. ELIUD ROMO ALVARADO, EN CONTRA DE LOS CC. ELADIO BOLIVAR MATU, EVA URESTI MELENDEZ Y MARIO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ PINZÓN, LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTOS: 1).- Con el escrito del recurrente por medio del solicita se declare la ignorancia de domicilio del uno de los demandados.-

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE:1).- Se tiene por reproducido el escrito del licenciado Eliud Romo Alvarado, apoderado legal de la parte actora a través del cual solicita se declare la ignorancia de domicilio del C. Eladio Bolivar Matu, por lo que a petición del citado profesionista y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias y de los exhortos remitidos a las autoridades competentes a quienes se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio del demandado antes citado, amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE ELADIO BOLIVAR MATÚ, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1,

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.-

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a ELADIO BOLIVAR MATÚ, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones correspondientes, en términos de este proveído y del de fecha siete de abril del dos mil veintidós mismo que a la letra dice:-

"... JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO: A).- Se tiene por presentado al C. C. Eliud Romo Alvarado, con su instancia de cuenta y documentación adjunta.

B).- Demandando en la VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA a los CC. Eladio Bolivar Matu, Eva Uresti Melendez y Mario de la Cruz Hernández Pinzon, quienes pueden ser legalmente emplazados a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda.-

C).- Y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE: -

1).- Hágase saber a las partes que está a su disposición

el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio número trescientos cincuenta y nueve, Avenida maestros campechanos, las flores, campeche, de esta ciudad capital, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- No se admite a los licenciados a los que hace referencia en su escrito de cuenta para que se impongas a los autos, tomar fotografías del expediente y para recibir documentos, toda vez que no da cumplimiento con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-

4).- Se reconoce la personalidad con la que se ostenta el C. Eliud Romo Alvarado, como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de "CERVEZAS CUAUHEMOC MOCTEZUMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"; toda vez que la acredita fidedignamente con el poder general de la Escritura Pública número 1440, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la Fe del Licenciado José Mauricio de Valle de la Garza, Notario público del municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número 139 del municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

5).- Ahora bien, con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE EL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO.

6).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márquese con el número 237/21-2022/1 C-I.

7).- Ahora bien toda vez que la parte actora asegura que el domicilio de los demandados se encuentra en la ciudad de Yucatán y en el municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del código del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, Gírese atento exhorto al Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Ciudad de Mérida, Yucatán; para que en auxilio de las labores de este juzgado tenga a

bien comisionar al C. Actuario de su adscripción a efecto de que se sirva emplazar a juicio al C. Eladio Bolívar Matu, en el domicilio situado en el predio número S/N de la calle doce de la colonia sahcaha, hocaba, Yucatán, código postal 97564. Haciéndole entrega de las copias simples de traslado para que se instruya de ellas y para que dentro del TÉRMINO DE CUATRO DÍAS HÁBILES MAS TRES DÍAS POR RAZÓN DE DISTANCIA, se sirva dar contestación la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, por lo que se le otorga facultad a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA.-

8).- De igual manera, Gírese atento exhorto al Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Ciudad del Carmen, Campeche; para que en auxilio de las labores de este juzgado tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción a efecto de que se sirva emplazar a juicio a los CC. Eva Uresti Melendez, y Mario de la Cruz Hernandez Pinzon en el domicilio situado en el predio número veintinueve de la calle quince por calle treinta y seis y treinta y seis letra "B" de la colonia puntilla, de Ciudad del Carmen, Campeche, código postal 24139. Haciéndole entrega de las copias simples de traslado para que se instruya de ellas y para que dentro del TÉRMINO DE CUATRO DÍAS HÁBILES MAS DOS DÍAS POR RAZÓN DE DISTANCIA, se sirva dar contestación la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, por lo que se le otorga facultad a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA.-

9).- Se le previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le hará a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Primero Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado.

10).-Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositarios judiciales respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con

el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario.

11).- Se tienen por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno.

12).- Se reserva de girar oficio al Director del Registro Público y del Comercio, hasta en tanto anexe el recibo de pago de los derechos.-

13).-"En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE..."

Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.-

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de notificación, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

Finalmente, se le hace saber al interesado que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio

dirigido al Periódico Oficial y la cédula de notificación, debiendo de exhibir en el acto un CD y/o USB.

3).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 347/23-2024

AI C. CASIMIRO CANCHE COHUO

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente número 347/23-2024/2C-I relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDO POR EL C. DAVID VELÁSQUEZ SANSORES EN CONTRA DEL C. CASIMIRO CANCHE COHUO, la Jueza del conocimiento dicto un proveído, que en su parte conducente dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y con el escrito de cuenta, mediante el cual la ocurrente solicita se decreta la ignorancia de domicilio y se notifique a la parte demandada por medio del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, ante la ignorancia del paradero del C. CASIMIRO CANCHE COHUO; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) En atención a la solicitud del Lic. HECTOR ALFONSO CARRERA BALTAZAR, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y

dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de la parte demandada, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la demandada y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, **se declara la ignorancia de domicilio del C. CASIMIRO CANCHE COHUO**; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a las antes citadas, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del C. **DAVID VELAZQUEZ SANSORES**, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, casado y empleado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en: **Calle Tornado, número 5, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad**; designando como asesores técnicos a los licenciados: **ANDREA MIROSLAVA ORTIZ SÁNCHEZ, INDIRA VIRIDIANA GUTIERREZ CANEPA y HECTOR ALFONSO CARRERA BALTAZAR, con cédulas profesionales números 14135376, 14192059 y 13846657 y R.F.C. OISA010529HJO, GUCI010618480 y CABH971006V56, respectivamente y designado como representante común al segundo de los citados profesionistas; promoviendo el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra del ciudadano:**

CASIMIRO CANCHE COHUO, del cual manifiesta que desconoce su domicilio. -

De quien reclama diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia; **SE PROVEE:**

1) Se tiene por presentado al C. **DAVID VELAZQUEZ SANSORES**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en: **Calle Tornado, número 5, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad**, mismo que se admite, de conformidad con el numeral 96, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

2) Se admite como asesores técnicos a los licenciados

INDIRA VIRIDIANA GUTIERREZ CANEPA y HECTOR ALFONSO CARRERA BALTAZAR, con cédulas profesionales números 14192059 y 13846657 y R.F.C. GUCI010618480 y CABH971006V56, respectivamente y designado como **representante común al segundo de los citados profesionistas**, de conformidad con los numerales, 46, 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

3) Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, fórmese únicamente expediente original, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márchese con el número **347/23-2024/2CID-ED**. 4) Glósesse a los autos del Expediente Principal la documentación original que anexa la promovente y las copias fotostáticas correspondientes. -

5) Con fundamento en los artículos 802, 838, 1141, 1142, 1144, 1157, 1158, 1165, y 1166 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado, y arábigos 259, 260, 261, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE ADMITE EN LA VIA ORDINARIA CIVIL LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA** en contra del **C. CASIMIRO CANCHE COHUO**. -

6) **Se reserva** de turnar los autos para emplazar al **C. CASIMIRO CANCHE COHUO**, toda vez que el promovente manifiesta que ignoran su domicilio actual, en consecuencia de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese atento oficio a las siguientes instituciones:**

VOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL;

DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA, DIRECCIÓN DE VIALIDAD, DEPARTAMENTO DE LICENCIAS;

DIRECCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE;

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, CATASTRO Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE.

DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE

CAMPECHE;

TELÉFONOS DE MÉXICO S.A. DE C.V. (TELMEX);

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE);

CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE S.A. DE C.V;

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

A fin de que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno del **C. CASIMIRO CANCHE COHUO**. -

7) **Se reserva de girar oficios** al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), toda vez que las citadas autoridades requieren datos mas precisos como el número de Seguridad Social y/o CURP y/o R.F.C., por tal motivo, **dese vista a la parte actora**, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado y **para que dentro del término de tres días hábiles** contados a partir del día en que quede debidamente notificado del presente proveído, **proporcione los datos requeridos del C. CASIMIRO CANCHE COHUO**. -

Lo anterior por ser dicha información necesaria para que el demandado sea emplazado a juicio. **Reservándose de decretar la ignorancia del domicilio**, en virtud de que no basta que el promovente señala que ignora el domicilio del demandado, si no que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información haga posible la localización tal y como lo sustenta la siguiente tesis jurisprudencial: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo. Quinta Época: Tomo LXVII, pág. 3097. Amparo civil en revisión 7574/40, 2a.Sec. Michel de Alvarez Laura. 18 de marzo de 1941. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXIX, pág. 1123. Amparo civil directo 8166/39, 2a.Sec. Luis M. Colombres, suc. de. 22 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina. Tomo LXXI, pág. 4192. Amparo civil en revisión 4543/41, 1a.Sec. Esteves de La Mora de Solís María Trinidad. 10 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 2338. Amparo

civil en revisión 4879/42, 1a.Sec. Belsaguy Esther. 26 de octubre de 1942. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 5811. Amparo civil en revisión 5354/37, 2a.Sec. Pérez Pulido José María, suc. de. 2 de diciembre de 1942. Cinco votos. Relator: Gabino Fraga. NOTA: La tesis interpreta el artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de 1932 que corresponde al artículo vigente. Los datos de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala. La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada 1995.- Quinta Época: de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917- Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1988. Tomo: Parte II. Tesis: 786. Página: 1302''

8) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

10) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

11) Se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

12) **Acumúlese** a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

2) **Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días**, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. 3) **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda**, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, **guárdese los edictos**, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados. - 5) **Acumúlese** a

los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. **CASIMIRO CANCHE COHUO**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 427/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1455

C. ANA BERTHA CUEVAS DÍAZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 427/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MARIO ALBERTO LANZ VELA, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos SE PROVEE:

1).- Toda vez que de una revisión de autos se aprecia que el solicitante ha hecho caso omiso en proporcionar el domicilio del demandado, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al demandado,

por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ANA BERTHA CUEVAS DÍAZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de **fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, en el entendido de no hacer manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el presente proveído y de fecha **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MARIO ALBERTO LANZ VELA, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de ANA BERTHA CUEVAS DIAZ; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A). - Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Resurgimiento número 201. Colonia Miramar, C.P. 24030, Guardia Nacional, Campeche.

B). - Designando como su asesora técnica a la licenciada Margarita Teresa González López, quien cuentan con cédula profesional número 13736098 con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C). - Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a ANA BERTHA CUEVAS DIAZ, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle 21 x 18 Colonia Pozo Monte, Champotón, Campeche, C.P. 24400; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el

número 427/23-2024/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, no se admite a la licenciada Margarita Teresa González López, como asesora técnica del promovente, por que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en virtud de que omitió señalar su R.F.C.

5).- En cuanto a la solicitud de MARIO ALBERTO LANZ VELA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une a ANA BERTHA CUEVAS DIAZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MARIO ALBERTO LANZ VELA y ANA BERTHA CUEVAS DIAZ.-

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a MARIO ALBERTO LANZ VELA y ANA BERTHA CUEVAS DIAZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ANA BERTHA CUEVAS DIAZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une a MARIO ALBERTO LANZ VELA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando el Divorcio.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que

el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).-En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse

entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, respecto a DANIEL ALBERTO LANZ CUEVAS, hijo procreado por MARIO ALBERTO LANZ VELA y ANA BERTHA CUEVAS DIAZ, mismo que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Champotón, Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, dejando a salvo sus derechos en su caso para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MARIO ALBERTO LANZ VELA y ANA BERTHA CUEVAS DIAZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARIO ALBERTO LANZ VELA y ANA BERTHA CUEVAS DIAZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a MARIO ALBERTO LANZ VELA y ANA BERTHA CUEVAS DIAZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

MARIO ALBERTO LANZ VELA, en el domicilio ubicado en la Avenida Resurgimiento número 201. Colonia Miramar, C.P. 24030, Guardia Nacional, Campeche.

ANA BERTHA CUEVAS DIAZ, en el domicilio ubicado en la calle 21 x 18 Colonia Pozo Monte, Champotón, Campeche, C.P. 24400, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).-

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de infantes.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo

electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 465/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1454

C. ASHLEY MARÍA MARTÍNEZ TOMAS

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 465/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR EDWIN CABALLERO CASTILLO, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos SE PROVEE:

1).- Toda vez que de una revisión de autos se aprecia que el solicitante no hizo manifestación alguna respecto al proveído de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo

que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al demandado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ASHLEY MARÍA MARTÍNEZ TOMAS, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, en el entendido de no hacer manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el presente proveído y de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de EDWIN CABALLERO CASTILLO, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de ASHLEY MARÍA MARTÍNEZ TOMAS; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A). - Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 6 entre 3 y 9, Manzana 17, Lote 11, Fraccionamiento Infonavit Justo Sierra Méndez (el Carmelo), C.P. 24075 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B).- Designando como sus asesores técnicos al licenciado Ariel Uribe Morgado, y a la licenciada Pamela Martínez Alfaro quienes cuentan con cédula profesional número 12740471 y 13697874 y RFC: UIMA8106106G1 Y MAAP800629J62, con correo electrónico [juridico.uribealfaroasociados@gmail.com](mailto:uribealfaroasociados@gmail.com) y número de teléfono 9811328057 con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C).- Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a ASHLEY MARÍA MARTÍNEZ TOMAS, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en calle Circuito Niza, número 22, Colonia Bello Horizonte, C.P. 24070 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia,

SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 465/23-2024/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número de teléfono proporcionado.

4).- De igual forma, se admite la designación de los licenciados Ariel Uribe Morgado y Pamela Martínez Alfaro, como asesores técnicos del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de EDWIN CABALLERO CASTILLO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une a ASHLEY MARÍA MARTÍNEZ TOMAS, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a EDWIN CABALLERO CASTILLO y ASHLEY MARÍA MARTÍNEZ TOMAS.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a EDWIN CABALLERO CASTILLO y ASHLEY MARÍA MARTÍNEZ TOMAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a

ASHLEY MARÍA MARTÍNEZ TOMAS que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une a EDWIN CABALLERO CASTILLO en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando el Divorcio.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, no se resuelve nada al respecto, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).-En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las

necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro

del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, toda vez que EDWIN CABALLERO CASTILLO, manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a EDWIN CABALLERO CASTILLO y ASHLEY MARÍA MARTÍNEZ TOMAS que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de EDWIN CABALLERO CASTILLO y ASHLEY MARÍA MARTÍNEZ TOMAS, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- En virtud de lo solicitado por la Parte Actora en su escrito de cuenta y toda vez que anexa el pago de derechos de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: EDWIN CABALLERO CASTILLO y ASHLEY MARÍA MARTÍNEZ TOMAS, registrada en la oficialía número 0003, Libro número 1, número de acta 00016, con fecha de inscripción 17/12/2021, en el municipio de Champotón, entidad de Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a EDWIN CABALLERO CASTILLO y ASHLEY MARÍA MARTÍNEZ TOMAS,

para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

EDWIN CABALLERO CASTILLO, a través de sus asesores técnicos los licenciados Ariel Uribe Morgado y/o Pamela Martínez Alfaro, en el domicilio ubicado en la calle 6 entre 3 y 9, Manzana 17, Lote 11, Fraccionamiento Infonavit Justo Sierra Méndez (el Carmelo), C.P. 24075 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

ASHLEY MARÍA MARTÍNEZ TOMAS, en el domicilio ubicado en calle Circuito Niza, número 22, Colonia Bello Horizonte, C.P. 24070 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de infantes.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición

la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.*

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 764/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1451

C. CRESENCIO RUBIO MAQUEDA.

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital

EN EL EXPEDIENTE 764/23-2024/JMCF-I RELATIVO

A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **TERESA LÓPEZ LÓPEZ**, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte la diligencia actuarial de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro con número de folio 948 en la cual el actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, hace constar que no le fue posible notificar el proveído de fecha diecisiete de julio del año en curso al C. CRESENCIO RUBIO MAQUEDA, dado que le fue manifestado que esa persona ya no vive en el poblado. SE PROVEE:

1).- Por lo anterior, y dado que ya se recibieron todas las informaciones solicitadas a las diversas dependencias, aunado a que no se cuenta con diverso domicilio del C. CRESENCIO RUBIO MAQUEDA y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. CRESENCIO RUBIO MAQUEDA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito inicial y documentación adjunta de

TERESA LOPEZ LOPEZ, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

- A. Con domicilio particular ubicado en Calle 3 sin número, Barrio San José, Alfredo V. Bonfil, Campeche, Campeche, CP. 24570, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Defensoria Legal con dirección en Avenida Jaina numero 48, Local 2, Entre Andador Chichenitza y Kakabchen, Colonia Plan Chac, CP. 24088, asimismo proporciona los números telefónico 9811202421, 9812054797 y el correo electrónico defensorialelegalcampeche@gmail.com. -
- B) Designa como asesora técnica a la Licenciada en Derecho MARISELA SORIANO CASTILLO, con cédula profesional 13231452, y R.F.C. SOCM890525TT, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede. -
- C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a CRESENCIO RUBIO MAQUEDA, con domicilio ubicado en Calle 18 entre 11 y 13 Barrio San Francisco de Alfredo V. Bonfil, Campeche, Campeche, CP. 24570, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 764/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Por lo que respecta a los números telefónicos y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento al oferente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones. -4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho MARISELA SORIANO CASTILO como asesor técnico del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos

Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de TERESA LOPEZ LOPEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con CRESENCIO RUBIO MAQUEDA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a TERESA LOPEZ LOPEZ y CRESENCIO RUBIO MAQUEDA. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a TERESA LOPEZ LOPEZ y CRESENCIO RUBIO MAQUEDA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo. -

c).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de TERESA LOPEZ LOPEZ y CRESENCIO RUBIO MAQUEDA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

8).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a TERESA LOPEZ LOPEZ y CRESENCIO RUBIO MAQUEDA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

9).- Ahora bien, en cuanto a los hijos TEREZA DE JESUS y JOSE ANTONIO todos de apellidos RUBIO LOPEZ, quienes actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como constan con las actas de nacimientos expedidas por el Registro Civil de Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- Ahora bien hágase del conocimiento a TERESA LOPEZ LOPEZ que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

11).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

TERESA LOPEZ LOPEZ a través de su asesora técnica la Licenciada en Derecho MARISELA SORIANO CASTILLO en el Despacho Defensoria Legal con dirección en Avenida Jaina numero 48, Local 2, Entre Andador Chichenitza y Kakabchen, Colonia Plan Chac, CP. 24088. -

CRESENCIO RUBIO MAQUEDA, con domicilio ubicado en Calle 18 entre 11 y 13 Barrio San Francisco de Alfredo V. Bonfil, Campeche, Campeche, CP. 24570, (haciéndole entrega de las copias simples de la solicitud planteada y sus anexos).

12).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

13).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

15).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE". -

2) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

3) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.*

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
A MARIA LILIA TREJO ALANIS.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/11-2012/846, que se instruye por

delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y HOMICIDIO denunciado por ELISEO PEREZ PEREZ Y OTROS; y del que aparece como probable responsable JOSE JUAN ALVAREZ MARTINEZ, el suscrito Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE: A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

VISTOS:

1).- Doy cuenta con el estado del proceso de cuyo análisis de advierte que la sentencia de 30 de agosto del 2024 no ha sido debidamente notificada a los denunciantes Maria Lilia Trejo Alanis, Eliseo Pérez Pérez y Héctor Eliseo Pérez de la Cruz, tal como se aprecia en la constancia actuarial de 20 de septiembre del año en curso.-

SE PROVEE:

1).- Atendiendo a que durante el proceso no fue proporcionado el domicilio donde pueda ser legalmente notificada la denunciante MARIA LILIA TREJO ALANIS, con independencia que fue debidamente a quien autorizó para su notificación, así como se aprecia en autos que en proveído de 29 de noviembre del 2017 fue ordenada notificación a la denunciante de mérito al no contarse con los datos de localización para ese efecto, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procédase a notificarle la sentencia de 30 de agosto del 2024, mediante tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial del gobierno del Estado, debiendo agregar a los autos la constancia de dicha actuación..

2).- En otro orden, habida cuenta que el domicilio de los denunciantes ELISEO PÉREZ PÉREZ Y HÉCTOR ELISEO PÉREZ DE LA CRUZ se ubican en la avenida 16 de septiembre número 67 de la colonia Manigua, Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con los artículos 43, 45, 47 y 48 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, este Juzgador tiene a bien solicitar via exhorto a la Jueza Interina del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, en auxilio con las labores de este Juzgado, se sirva, de encontrarlo ajustado a derecho, ordenar al operador jurídico de su adscripción, la notificación de la sentencia de 30 de agosto del 2024 a los denunciantes Eliseo Pérez Pérez y Héctor Eliseo Pérez de la Cruz, en el domicilio en referencia, haciéndoles saber el derecho que tienen para inconformarse mediante el recurso de apelación en el mismo acto de su notificación o en el plazo de tres días hábiles contados a partir de esa fecha, debiendo dejarse la constancia correspondiente en la notificación..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma

AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro.-

RESUELVE:

PRIMERO: No se acreditó plenamente el delito de HOMICIDIO, A TÍTULO CULPOSO, denunciado por ELISEO PÉREZ PÉREZ Y HÉCTOR ELISEO PÉREZ DE LA CRUZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de OLGA LILIA DE LA CRUZ VIILEGAS y ISUI OFIR PÉREZ DE LA CRUZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 267, 272 en relación con el 57 y 11 fracción II del Código Penal del Estado al momento de los hechos.

SEGUNDO: No se acreditó plenamente el delito de HOMICIDIO, A TÍTULO CULPOSO, denunciado por MÁXIMO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y MARCO POLO SÁNCHEZ ALEMÁN, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SERGIO GÓMEZ ÁLVAREZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 267, 272 en relación con el 57 y 11 fracción II del Código Penal del Estado al momento de los hechos.-

TERCERO: No se acreditó plenamente DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO, denunciado por MARÍA LILIA TREJO ALANÍS, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor a un año de prisión de conformidad con lo que disponen los artículos 375 en relación con el 335 fracción IV, 57 y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se absuelve a JOSÉ JUAN ÁLVAREZ MARTÍNEZ, al no acreditarse plenamente los delitos de HOMICIDIO, A TÍTULO CULPOSO, denunciado por ELISEO PÉREZ PÉREZ Y HÉCTOR ELISEO PÉREZ DE LA CRUZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de OLGA LILIA DE LA CRUZ VIILEGAS y ISUI OFIR PÉREZ DE LA CRUZ, así como fuera denunciado por MÁXIMO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y MARCO POLO SÁNCHEZ ALEMÁN, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SERGIO GÓMEZ ÁLVAREZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 267, 272 en relación con el 57 y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos.

QUINTO: Así como igualmente se absuelve a JOSÉ JUAN ÁLVAREZ MARTÍNEZ, al no acreditarse plenamente

el diverso delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO, denunciado por MARÍA LILIA TREJO ALANÍS, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor a un año de prisión de conformidad con lo que disponen los artículos 375 en relación con el 335 fracción IV, 57 y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos.

SEXTO: De conformidad con lo que dispone el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tiene expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos. En el entendido de que no hacer manifestación alguna en el acto, se le tendrá por conforme a la publicación de dichos datos.

Así definitivamente lo resolvió y firma AARÓN OSWALDO MISS CHULÍN, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a MARIA LILIA TREJO ALANIS, haciéndole del conocimiento, que a partir del día siguiente hábil a la presente publicación, cuenta con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado ha manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la presente sentencia, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de noviembre de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL A JESÚS EMILIO ARZATE ARAIZA y CANDELARIA TICAS BERRIOS, esposa del extinto JOSÉ LUIS

ALVAREZ JAIMEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/07-2008/30397, que se instruye por delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA denunciado por JOSÉ LUIS ÁLVAREZ JAIMES Y JESÚS EMILIO ARZATE ARAIZA; y del que aparece como probable responsable ABEL ESPINOSA GARCIA, FRANCISCO CRIOLLO GARCIA Y ELEUTERIO LOPEZ RUIZ, el suscrito Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS:

1).- Doy cuenta con el estado del proceso, de cuyo análisis se advierte que está pendiente la notificación del proveído de 10 de octubre del año en curso a los denunciados JESÚS EMILIA ARZATE ARIZA y CANDELARIA TICAS BERRIOS

SE PROVEE:

1).- En razón de lo anterior, toda vez que en el proceso no obra domicilio en el cual puedan ser notificados JESÚS EMILIO ARZATE ARAIZA y CANDELARIA TICAS BERRIOS, esposa del extinto JOSÉ LUIS ALVAREZ JAIMEZ, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena sean notificados mediante tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial del gobierno del Estado, del proveído de 10 de octubre del año en curso, debiendo agregar a los autos la constancia de dicha actuación.

2).- Se toma nota que la Fiscalía de la adscripción fue debidamente notificada del proveído de 10 de octubre del 2024, sin que haya manifestado su inconformidad con la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado se tiene por consentido el proveído de 10 de octubre del 2024, en el cual se decretó la prescripción de las órdenes de aprehensión a favor de Abel Espinoza García, Francisco Criollo García y Eleuterio López Ruiz---

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro.-

“Para proveer con motivo del estado del proceso - CONSTE

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO - SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE; A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al ciudadano Juez con el estado del proceso, de cuyo análisis se advierte que ha transcurrido el término legal para decretarse la prescripción de las órdenes de aprehensión libradas con fechas 22 de agosto del 2008, 29 de abril del 2010 y 04 de junio del 2010.

SE PROVEE:

1).- Resulta operante hacer constar que del análisis de autos se puede apreciar que la orden de reaprehensión de fecha 22 de agosto del 2008, librada en contra de ABEL ESPINOZA GARCÍA, por la probable comisión de los delitos de Robo con violencia y Asociación Delictuosa, previstos y sancionados en los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV, 337, 143 y 11 fracción III del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, denunciados por José Luis Álvarez Jaimez y Jesús Emilio Arzate Araiza, en tal mérito, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad se este conocimiento, pues se advierte que habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético de los delitos que se le imputa a ABEL ESPINOZA GARCÍA, en los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV y 337 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, de conformidad con el artículo 112 Idem, siendo que la pena a imponer por el delito mayor aludido es de entre CINCO A TRECE AÑOS DE PRISIÓN, la cual se aumenta en de SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN por la agravante de haberse cometido con violencia, siendo la media aritmética de DIEZ AÑOS Y NUEVE MESES, y el artículo 99 del Código Penal vigente al momento de los hechos, establece: "La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero en ningún caso bajará de tres años.:", y en razón que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta autoridad con fecha 22 de agosto del 2008, siendo que a la fecha han transcurrido dieciséis años, un mes y dieciocho días, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 94, 95, 97 y 99 del Código Penal del Estado, se DECRETA LA PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa en cuanto al inculpado ABEL ESPINOZA GARCÍA, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

2)-Así mismo, del análisis de autos se puede apreciar que la orden de reaprehensión de fecha 29 de abril del 2010, librada en contra de FRANCISCO CRIOLLO GARCÍA, por la probable comisión de los delitos de Robo con violencia y Asociación delictuosa, previstos y sancionados en los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV, 337, 143 y 11 fracción III del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, denunciados por José Luis Álvarez Jaimez y Jesús Emilio Arzate Araiza, en tal mérito, del análisis de las constancias de autos se

puede concluir que se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad se este conocimiento, pues se observa que habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético de los delitos que se le imputa a FRANCISCO CRIOLLO GARCÍA, en los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV y 337 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, de conformidad con el artículo 112 Idem, siendo que la pena a imponer por el delito mayor aludido es de entre CINCO A TRECE AÑOS DE PRISIÓN, la cual se aumenta en de SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN por la agravante de haberse cometido con violencia, siendo la media aritmética de DIEZ AÑOS Y NUEVE MESES, y el artículo 99 del Código Penal vigente al momento de los hechos, establece: "La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero en ningún caso bajará de tres años.:", y en razón que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta autoridad con fecha 29 de abril del 2010, siendo que a la fecha han transcurrido catorce años, cinco meses y once días, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 94, 95, 97 y 99 del Código Penal del Estado, se DECRETA LA PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa en cuanto al inculpado FRANCISCO CRIOLLO GARCÍA, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.--

3).- Asimismo, del análisis de autos se puede apreciar que la orden de reaprehensión de fecha 04 de junio del 2010, librada en contra de ELEUTERIO LÓPEZ RUÍZ, por la probable comisión de los delitos de Robo con violencia y Asociación Delictuosa, previstos y sancionados en los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV, 337, 143 y 11 fracción III del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, denunciados por José Luis Álvarez Jaimez y Jesús Emilio Arzate Araiza, en tal mérito, del análisis de las constancias de autos se puede concluir que se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad se este conocimiento, pues de autos se observa que habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético de los delitos que se le imputa a ELEUTERIO LÓPEZ RUIZ, en los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV y 337 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, de conformidad con el artículo 112 Idem, siendo que la pena a imponer por el delito mayor aludido es de entre CINCO A TRECE AÑOS DE PRISIÓN, la cual se aumenta en de SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN por la agravante de haberse cometido con violencia, siendo la media aritmética de DIEZ AÑOS Y NUEVE MESES, y el artículo 99 del Código Penal vigente al momento de los hechos, establece: "La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero en ningún caso bajará de tres años.:", y en razón que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta autoridad con fecha 04 de junio del 2010, siendo que a la fecha

han transcurrido catorce años, cuatro meses y seis días, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 94, 95, 97 y 99 del Código Penal del Estado, se DECRETA LA PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa en cuanto al inculpado ELEUTERIO LÓPEZ RUIZ, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

4).- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, acorde a lo establecido en el artículo 325 Idem, gírese el oficio correspondiente a la Maestra Dora Celia Nuñez Góngora, Directora del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a fin de que gira sus órdenes y realicen la baja de los antecedentes penales a favor de ABEL ESPINOZA GARCÍA, FRANCISCO CRIOLLO GARCÍA Y ELEUTERIO LÓPEZ RUIZ.

Notifíquese únicamente a la Fiscal de la Adscripción y Cúmplase. Así lo proveyó y firma AARON OSWALDO MISS CHULÍN, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a JESÚS EMILIO ARZATE ARAIZA y CANDELARIA TICAS BERRIOS, esposa del extinto JOSÉ LUIS ALVAREZ JAIMEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de noviembre de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 65023-2024/JMCF-I

FOLIO: 1567

C. ALVARO TEC HERRERA.

Domicilio: *calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital*

EN EL EXPEDIENTE 650/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA QUE PROMOVIDO POR MARIA MARIBEL

CHABLE VILLARREAL, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: 1. Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que mediante diligencia actuarial de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro realizada por la Actuaría Interina la Licenciada Sharon Guadalupe Quijano Soberanis, se hizo constar la imposibilidad de notificar al C. ALVARO TEC HERRERA. 2. El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1169/2024 signado por el Cp. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que NO se encontró registro de ALVARO TEC HERRERA en su base de datos de la zona. En consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, tal y como se prevé en la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

3).- Dado que de autos se observa que ya han respondido todas las dependencias a las que se les solicitó información y se han agotado todos los domicilios, sin ser posible realizar la notificación al C. ALVARO TEC HERRERA, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. ALVARO TEC HERRERA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la calle Privada uno, sin número, entre diez y doce, Colonia Esperanza, C.P. 24080, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún conyuge ALVARO TEC HERRERA, quien puede ser notificado en su CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO “FIRE SAFETY OFFSHORE TRAINING S.A. de C.V.” UBICADO EN LA CALLE 19, NÚMERO 46, ENTRE 36 y 34, COLONIA EL GUANAL, C.P. 24130, EN CIUDAD DEL CARMEN; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número **650/23-2024/JMCF-I**, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca. -

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será

mencionada con las iniciales Y.G.T.C., Y.L.T.C. y J.A.T.C.

5) Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado las actas de nacimiento de los infantes de iniciales Y.G.T.C., Y.L.T.C. y J.A.T.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

5) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa, promovido por MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL en contra de ALVARO TEC HERRERA.

6) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL con el C. ALVARO TEC HERRERA. -

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL y ALVARO TEC HERRERA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen desconocido por lo cual se toma como SEPARACION DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. ALVARO TEC HERRERA, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

9) Tomando en consideración lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria” y considerando que

generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, así como, observándose de la documentación adjunta del escrito inicial de demanda del solicitante se advierte que el matrimonio, y teniendo la presunción que otorga a su favor el artículo 305 ibídem, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la C. MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue del C. ALVARO TEC HERRERA, en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc) haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de

cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los menores con iniciales Y.G.T.C., Y.L.T.C. y J.A.T.C. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen

de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -•Los menores de iniciales Y.G.T.C., Y.L.T.C. y J.A.T.C. quedarán bajo la guarda y custodia de la C. MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL y bajo la patria potestad de ambos padres. -

•En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los infantes de iniciales Y.G.T.C., Y.L.T.C. y J.A.T.C., atendiendo al interés superior de los mismos, quienes serán representados por su madre la C. MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, se fija la cantidad del 60% (SESENTA POR CIENTO), correspondiéndole el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de los infantes, del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. ALVARO TEC HERRERA, en la forma en que se le realicen los pagos (semanal o quincenales, etc.). -

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia y pensión compensatoria señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$2,240.37 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 37/100 M.N.), correspondiente al 20% (VEINTE POR CIENTO), a cada uno de los infantes antes mencionados y la cantidad de \$373.39 (Son: TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N), que corresponde al 10% (DIEZ POR CIENTO) a favor de la C. MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. ALVARO TEC HERRERA, de forma quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al C. ALVARO TEC HERRERA, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones del Poder

Judicial del Estado a nombre de la C. MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la C. MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

•En cuanto al régimen de visitas entre el C. ALVARO TEC HERRERA, y sus hijos de iniciales Y.G.T.C., Y.L.T.C. y J.A.T.C., atendiendo al interés superior de los mismos, será provisionalmente de manera supervisada y ante la autoridad judicial correspondiente hasta en tanto se acredite que el C. ALVARO TEC HERRERA, se encuentra sin impedimento para convivir con los infantes, ya que es una persona agresiva, violenta, impulsiva, explosiva, bipolar, manipuladora, y conflictiva, toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

Para el cumplimiento de lo anterior, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE FAMILIAR DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva girar atento oficio al área de Recursos Humanos y/o al pagador y/o a quien corresponda de la "FIRE SAFETY OFFSHORE TRAINING S.A. de C.V." UBICADO EN LA CALLE 19, NÚMERO 46, ENTRE 36 y 34, COLONIA EL GUANAL, C.P. 24130, EN CIUDAD DEL CARMEN, para que se sirva efectuar los descuentos consistentes del 70% (setenta por ciento) por concepto de pensión alimenticia a favor de los infantes de iniciales Y.G.T.C., Y.L.T.C. y J.A.T.C., representados por su madre MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, correspondiéndole a cada menor el 20% (veinte por ciento) y el 10% (diez por ciento) del total de percepciones económicas que devengue el C. ALVARO TEC HERRERA, en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.), y los deposite en la Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, y/o en la cuenta bancaria que la misma señale.

De igual manera, se hace de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión compensatoria, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma

bruta devengada por el deudor, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales. -

De igual forma, se le hace de su conocimiento que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, por su propio derecho y en representación de sus hijos de iniciales Y.G.T.C., Y.L.T.C. y J.A.T.C.

Se faculta al juez exhortado a aperebrar a la empresa denominada "FIRE SAFETY OFFSHORE TRAINING S.A. de C.V.", que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia consistente en una multa equivalente a CUARENTA unidades de medida y actualización, esto es \$4,149.60 M.N. (Son: Cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida de actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía para el año dos mil veintitrés, es de \$103.74 (Son: Ciento tres pesos 74/100 M.N.). -

De igual manera, se le hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y el C. ALVARO TEC HERRERA, labore en dicha empresa, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se le aplicará la medida aperebrada en el párrafo que antecede. -

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se le hace saber que de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que se cause a la acreedora alimentaria por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales. -

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. -

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de

veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sírvase a la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

11) Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos y la disolución de la sociedad conyugal; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

12) De conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche, reformado; dese vista al C. ALVARO TEC HERRERA, del convenio adjunto por la C. MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil del Estado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

13) En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC.MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL y ALVARO TEC HERRERA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principioprimerio en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC.MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL y ALVARO TEC HERRERA, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna

de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

15) Por otro lado, tomando en consideración lo señalado por la solicitante, respecto a los actos de violencia FISICA, VERBAL y PSICOLOGICA que ha sufrido con sus hijos, informando que el C. ALVARO TEC HERRERA, es una persona AGRESIVA, VIOLENTA, IMPULSIVA, EXPLOSIVA, BIPOLAR, MANIPULADORA Y CONFLICTIVA, al grado de causarle daños físicos y mentales solicitando una orden de restricción a su favor en el domicilio donde habita con sus hijos, de lo cual se tiene lo siguiente:

I.-SOLICITUD DE ORDENES DE PROTECCION

Que MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, por su propio y personal derecho, solicita la siguiente orden de protección:

1.- Orden de restricción al C. ALVARO TEC HERRERA.

II.- HECHOS MANIFESTADOS EN LA SOLICITUD DE ORDENES DE PROTECCION

La solicitante expresó los hechos que a continuación se sintetizan:

“Que durante los quince años que he vivido en matrimonio con el C. ALVARO TEC HERRERA, he sufrido violencia FISICA, VERBAL y PSICOLOGICO en compañía de mis hijos menores de edad, ya que mi esposo siempre ha sido una persona AGRESIVA, VIOLENTA, IMPULSIVA, EXPLOSIVA, BIPOLAR, MANUPULADORA y CONFLICTIVA, al grado de causarme daños físicos y mentales”

III.- LAS ORDENES DE PROTECCION: DEFINICION, NATURALEZA Y PRINCIPIOS RECTORES

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres (Belem do Pará), así como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), son instrumentos internacionales ratificados por México que reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y protegen a las mujeres de la violencia. -

En efecto, los artículos 3 y 4 de la Convención Belem do Pará reconocen a favor de las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que implica a su vez, el derecho a ser libres de toda forma de discriminación; reconociéndoles el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad inherente a su persona. -

En armonía con los tratados internacionales, los cuales forman parte del marco legal de nuestro país y por tanto son de obligatorio cumplimiento, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así

como la respectiva ley local, reconocen distintas formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia. -

Ahora bien, las distintas manifestaciones de la violencia de género requieren medidas de protección acordes al contexto y situación de cada víctima a fin de reducir el riesgo de que la violencia continúe o escale, permitiendo de esta manera que se logre efectivamente el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, correspondiendo a los Estados la obligación de establecer esos mecanismos de protección, los cuales además deben ser eficaces conforme a lo dispuesto en el artículo 7, inciso (f) de la referida Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. -

Por tanto, frente a los actos de violencia que causan daño a las mujeres, las autoridades deben implementar órdenes de protección con el propósito hacer cesar dichas conductas violentas. Estas órdenes encuentran sustento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, mismas que las definen en sus numerales 27 y 32, respectivamente, señalando este último que: Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima, que se dictan cuando existe un hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de un tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal ha sostenido, en los Amparos Directos en Revisión 495/2013 y 6241/2014, que la imposición de las medidas de protección responde al deber estatal de proteger la integridad de las mujeres. Su imposición no vulnera los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor, ya que estas medidas no son definitivas y los derechos afectados merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretende proteger a favor de las víctimas de violencia. En suma, las órdenes de protección únicamente tienen un propósito de interés general consistente en prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida, por lo que se fundan en principios de debida diligencia y en el estado de necesidad, y deben ser dictadas bajo un enfoque diferencial y especializado, esto implica el reconocimiento de que las medidas deben responder a las particularidades del caso concreto.

En otras palabras, la orden de protección constituye un derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, estando obligadas las autoridades de naturaleza jurisdiccional para intervenir de manera inmediata a fin de detener la violencia y prevenir que se incremente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II de la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida

Libre de Violencia. -

De ahí que el artículo 40 fracción IV del Reglamento de la Ley General establezca que no es necesaria la presentación de pruebas para acreditar los hechos de violencia, por lo que él solo dicho de la víctima le da sustento. Acorde a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que basta con que una autoridad judicial advierta la existencia de indicios leves que indiquen que los bienes y derechos de una mujer podrían ser afectados en el futuro para la emisión de una orden de protección, ya que precisamente estos mecanismos tienen como objetivo evitar que el daño se actualice. -

Para que las órdenes de protección sean eficaces deben ser aplicadas de conformidad con los siguientes principios, algunos de los cuales se encuentran previstos en el artículo 32 quater de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche: -

Protección. Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas. -

Necesidad y proporcionalidad. Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes. -

Confidencialidad. Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

Oportunidad y Eficacia. Las órdenes deben ser oportunas, específicas. Adecuadas y eficientes para la protección de la mujer en situación de violencia y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y tener vigencia hasta que cese la situación de violencia.

Accesibilidad: Se debe articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere la situación. En el caso de mujeres y niñas indígenas o que cuenten con alguna discapacidad, es importante que la información proporcionada sea en su idioma, mediante un formato pertinente. -

Integralidad: El otorgamiento de las medidas a favor de la mujer en situación de violencia deberá generarse en un solo acto y proporcionar una esfera de protección que contemple medidas de distinta naturaleza. -

Pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de

18 años de edad;

Buena fe: El artículo 40 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone que no es necesario que la víctima presente pruebas para acreditar los hechos de violencia, lo que significa que las autoridades deben presumir la buena fe de las mujeres en situación de violencia y creer en su dicho. -

Autonomía: Las órdenes de protección se pueden dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado al inicio de una denuncia penal, proceso judicial o administrativo.

Complementariedad. Las órdenes de protección pueden dictarse de forma complementaria a otros mecanismos de protección como las medidas cautelares emitidas en materia familiar. -

IV. COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, las autoridades que tienen competencia para dictar órdenes de protección son: las administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales.

En razón de lo anterior, la suscrita juzgadora cuenta con todas las facultades legales para dictar órdenes de protección a favor de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo actos de violencia o en riesgo de sufrir dichas agresiones. -

V.- PROCEDENCIA:

De una interpretación del artículo 32 sexies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, podemos concluir que al otorgar una orden de protección debe considerarse:

a).- Las características de la violencia, es decir, sus tipos, sus ámbitos, la frecuencia y la magnitud de los episodios de violencia; -

b).- Las necesidades expresadas por la mujer o niña en situación de violencia, es decir, sus miedos y preocupaciones, los tipos de órdenes que considera apropiadas, las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, entre otras condiciones relevantes; y

c).- El nivel de riesgo en que se encuentra la víctima, determinado por las características del generador de violencia, los factores sociales y de contexto estructural que pueden incrementar la vulnerabilidad y la situación particular de la víctima que puede aumentar el nivel de riesgo.

VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

De lo anterior advertimos que los hechos narrados encuadran en conductas de violencia psicológica, física, y económica.

Lo anterior es así ya que de conformidad con el artículo 5 fracción I y II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche la violencia digital se define como: -

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. -

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas. -

III. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; -

De la definición de violencia podemos observar que se tutela, entre otros valores fundamentales, la dignidad, la cual constituye un derecho fundamental que es la base de los demás derechos humanos reconocidos convencionalmente, y que se encuentra previsto como principio en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto las autoridades tienen el deber de implementar acciones inmediatas para su protección, ya que de no hacerlo, no sólo se vulnera el derecho a la dignidad sino también todos los demás derechos, entre ellos el derecho a una vida libre de violencia .

En consecuencia, dadas las conductas de violencia, referidas por MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, esta juzgadora tiene la obligación legal de implementar acciones para hacerlas cesar mediante la emisión de medidas que sean oportunas, eficaces, específicas, adecuadas y eficientes para su protección y durante el tiempo que garanticen su objetivo, de conformidad con el numeral 30 fracción IV de Ley General de Acceso de las mujeres a una vida Libre de Violencia.

a).- Las necesidades expresadas por la mujer en situación de violencia.

1.- Orden de restricción al C. ALVARO TEC HERRERA.

b).- Evaluación de riesgo.

Para poder determinar qué tipo de medidas de protección son idóneas y eficaces, se aplicó el instrumento para la valoración del riesgo, obteniendo lo siguiente:

MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, al ser mujer, pertenece a un grado de vulnerabilidad y obliga a esta autoridad a reforzar y proteger a la misma.

VII.- DETERMINACION JUDICIAL: CONTENIDO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE PROTECCION.

Con fundamento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la Ley de Acceso del Estado de Campeche, se otorga las siguientes órdenes de protección:

VIII.- DURACION DE LAS ORDENES DE PROTECCION

En términos del numeral 32 ter, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, se determina que la duración de las órdenes de protección se prolongara hasta que cese la situación de riesgo para la víctima,.

IX.- EJECUCION DE LAS ORDENES DE PROTECCION

Ejecución.

Se prohíbe al C. ALVARO TEC HERRERA acercarse a la C. MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, a una distancia menor a cien metros en lugar en donde se encuentre la posible víctima. -

Se ordena al C. ALVARO TEC HERRERA, abstenerse a injuriar, insultar, violentar psicológicamente y/o cualquier otro acto de violencia a la C. MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, por vía telefónica y/o cualquier otro medio electrónico.

Asimismo se le hace saber a MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, que la presente orden de protección tendrá una vigencia a partir de este momento, prolongándose hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

X.- SEGUIMIENTO DE LA ORDENES DE PROTECCIÓN.

Primera.- En virtud de que existe la Coordinación General de Seguimiento de Órdenes de Protección y Medidas de Apoyo para personas con Discapacidad del Poder Judicial del Estado de Campeche, de este primer distrito judicial, se le conceden facultades amplias para realizar las gestiones que considere necesarias ante las autoridades que intervienen en el cumplimiento de la presente orden, solicitando a la titular que: -

a) Se mantenga en contacto con la señora MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, cada 24 horas durante el tiempo que estime pertinente, hasta que cese la situación de riesgo para la antes citada. -

b) Elabore un plan de seguimiento personalizado de la presente orden de protección y lo remita a este juzgado. -

c) Dé seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección dictadas y remita a este juzgado el informe correspondiente.

Segunda.- Hacer de la medida de protección emitida en el presente asunto a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana a fin de que realicen las gestiones necesarias para salvaguardar la seguridad de la víctima, por lo que:

Gírese atento oficio a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana para hacerle de su conocimiento que la C. MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, cuenta con una medida de protección en la cual se prohíbe que el C. ALVARO TEC HERRERA, se acerque a una distancia menor a cien metros a la antes citada, por lo que se le informa a fin de que realicen las gestiones necesarias para salvaguardar la seguridad de la víctima, la cual tiene su domicilio ubicado en conocido en la comunidad de Cancabchen, municipio de Hopelchen, Campeche (a la entrada de la comunidad).

XI.- PREVENCIÓN AL PRESUNTO AGRESOR

En términos del numeral 32 sexiesdecies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en caso de que ALVARO TEC HERRERA, incumpla la orden de protección se emiten las medidas de apremio siguientes:

Se aplicará la medida de apremio establecida en el artículo 81 la fracción II del Código de Procedimientos Civiles, siendo el auxilio de la fuerza pública. -

Se dará vista al Agente del Ministerio Público, para que inicie la carpeta de investigación por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, que prevé el artículo 399 del Código Penal del Estado en vigor, al establecer que:

“Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”.

XII.- NOTIFICACION PERSONAL

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar a ALVARO TEC HERRERA, quien puede ser notificado en su CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO “FIRE SAFETY OFFSHORE TRAINING S.A. de C.V.” UBICADO EN LA CALLE 19, NÚMERO 46, ENTRE 36 y 34, COLONIA EL GUANAL, C.P. 24130, EN CIUDAD DEL CARMEN); entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta. -

Por lo anterior, se previene al C. ALVARO TEC HERRERA, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. MARIA MARIBEL CHABLE VILLARREAL, en el domicilio ubicado en la calle privada uno, sin número, entre diez y doce, Colonia Esperanza, C.P. 24080, de esta Ciudad. -

Haciéndole de su conocimiento que deberá de apersonarse ante este juzgado, al día siguiente hábil contado a partir de que quede debidamente notificada, con la finalidad de realizar el llenado del formato homologado de órdenes de protección. -

16) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

17) De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. "

4) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

5) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA

DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 794/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1570

C. Luis Orlando Ramos Pérez

Domicilio: Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital,

EN EL EXPEDIENTE 794/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LUZ ISELA HUCHIN CHAN, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-936/2024 signado por el CP. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche, mediante el cual nos informa el registro del domicilio en la base de datos de la zona a nombre del C. Luis Orlando Ramos Pérez, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, en virtud que el domicilio aportado en el oficio que hoy se provee no cumple con los requisitos establecidos el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, resulta ocioso turnar los autos para notificar en ese domicilio.

3).- Dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. Luis Orlando Ramos Pérez y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de

acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. Luis Orlando Ramos Pérez este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **ocho de agosto del dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que a derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **ocho de agosto del dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de LUZ YSELA HUCHIN CHAN, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle 16 entre 53 y 59, Zona Centro (Registro Civil en el Pasaje de San Juan) de esta Ciudad, Capital, asimismo señala el número telefónico 9811163918 y el correo electrónico imecjuridico@gmail.com.

B) Designa como asesora técnica a la Licenciada en Derecho MARISA ISABEL SEGOVIA LOPEZ, con cédula profesional 12527985, y R.F.C. SELM910502G57, con domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en líneas anteriores.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a LUIS ORLANDO RAMOS PEREZ, con domicilio ubicado en Tikinmul, Campeche, en la Calle 8 s/n, CP. 24550, en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 794/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento al oferente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho MARISA ISABEL SEGOVIA LOPEZ como asesora técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él. -

6).- En cuanto a la solicitud de LUZ YSELA HUCHIN CHAN, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con LUIS ORLANDO RAMOS PEREZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. -

7).- Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a LUZ YSELA HUCHIN CHAN y

LUIS ORLANDO RAMOS PEREZ. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a LUZ YSELA HUCHIN CHAN y LUIS ORLANDO RAMOS PEREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, es importante tener presente lo siguiente: -

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos de humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen: -

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el

goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.” -

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinatio; y -

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día ocho de julio del año dos mil uno, la C. LUZ YSELA HUICHIN CHAN contaba con la edad de diecinueve años, habiendo transcurrido más de veintitrés años de que esto ocurrió, por lo que ahora cuenta con aproximadamente cuarenta y dos años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria

provisional, a favor de LUZ YSELA HUCHIN CHAN, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba LUIS ORLANDO RAMOS PEREZ, por una temporalidad de veintitrés años, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio. -

Hágase saber al C. LUIS ORLANDO RAMOS PEREZ que dicha pensión compensatoria señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para AMADA DE JESUS CELORIO PEDRERO, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

9).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de dos menores con iniciales A.G.R.H. y J.K.R.H., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones

materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

• Los infantes de iniciales A.G.R.H. y J.K.R.H., quedan bajo la guarda y custodia de LUZ YSELA HUCHIN CHAN y bajo la patria potestad de ambos padres. -

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los menores de iniciales A.G.R.H. y J.K.R.H., atendiendo al interés superior de los mismos, se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengan de LUIS ORLANDO RAMOS PEREZ en la forma en que las obtenga (quincenal o semanal) correspondiéndole a cada menor el 20% (veinte por ciento), representados por la C. LUZ YSELA HUCHIN CHAN.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,493.58 (SON: MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.) de manera quincenal para los infantes antes mencionados, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y compensatoria provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a LUIS ORLANDO RAMOS PEREZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Designaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar

cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho de LUZ YSELA HUCHIN CHAN para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente. -

• En cuanto al régimen de visitas entre LUIS ORLANDO RAMOS PEREZ y sus hijos de identidades reservadas de iniciales A.G.R.H. y J.K.R.H., atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los menores y LUIS ORLANDO RAMOS PEREZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos. -

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado en su escrito inicial referente a la permanencia en el domicilio conyugal, de conformidad al artículo 298 fracción I del Código Civil en el Estado, se determina que LUZ YSELA HUCHIN CHAN permanezca con sus hijos en el domicilio ubicado en Tikinmul, Campeche, en la Calle 8 s/n, CP. 24550. -

10).-Ahora bien, en cuanto al hijo SERGIO ALBERTO RAMOS HUCHIN, quien actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como constan con la acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

11).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán subsistentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

12).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado

de Campeche en vigor, reformado; dese vista a LUIS ORLANDO RAMOS PEREZ con el convenio adjunto por LUZ YSELA HUCHIN CHAN para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

13).- Se hace del conocimiento a LUZ YSELA HUCHIN CHAN y LUIS ORLANDO RAMOS PEREZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de LUZ YSELA HUCHIN CHAN y LUIS ORLANDO RAMOS PEREZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

15).- Tomando en consideración la carpeta de investigación AC-2-2024-5448 la cual data del presente año (2024), en el que se advierte que la solicitante solicitó una medida de protección señalando que LUIS ORLANDO RAMOS PEREZ, es una persona violenta y la agredía de manera física, verbal y psicológica, y que actualmente al presentar su escrito inicial rechazó una orden de protección por tener vigente una medida emitida por FGECAM y toda vez que toda autoridad en el ámbito de su competencia deberá acordar lo más favorable a la posible víctima, de conformidad con lo que establecen los artículos 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley.

16).- De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer;

ya que LUZ YSELA HUCHIN CHAN, fue una probable víctima de violencia, por parte de LUIS ORLANDO RAMOS PEREZ, por lo que, de conformidad con el artículo Art. 32 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil en el Estado; se EXHORTA a LUIS ORLANDO RAMOS PEREZ a cumplir con la medida de protección emitida por la Fiscalía General del Estado, ya que de hacer caso omiso, quedan a salvo los derechos de LUZ YSELA HUCHIN CHAN para que los haga valer en la Acta Circunstanciada AC-2-2024-5448.

17).- Ahora bien hágase del conocimiento a LUZ YSELA HUCHIN CHAN, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido. -

18).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

19).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

LUZ YSELA HUCHIN CHAN, a través de su asesora técnica la Licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LOPEZ en el predio ubicado en Calle 16 entre 53 y 59, Zona Centro (Registro Civil en el Pasaje de San Juan) de esta Ciudad, Capital. -

LUIS ORLANDO RAMOS PEREZ, con domicilio ubicado en Tikinmul, Campeche, en la Calle 8 s/n, CP. 24550, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

20).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto. -

21).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de

alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

22).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

23).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. *Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 01/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 1569

C. RAMÓN ALBERTO SALAZAR GONZÁLEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 01/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR JOSE CELESTINO DE JESUS SALAZAR VERA, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1087/2024 suscrito por el CP. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministrados de Servicios Básicos mediante el cual informa que después de una búsqueda en sus bases de datos **no se encontró** registro de algún domicilio del C. RAMÓN ALBERTO SALAZAR GONZÁLEZ, asimismo, con la nota actuarial de folio 1051 suscrito

por el licenciado Pablo Alberto Góngora León, Actuario Diligenciador, mediante la cual informa que no fue posible notificar al C. RAMÓN ALBERTO SALAZAR GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la diligencia actuarial de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, señalando que acudió al domicilio señalado, en el cual el informante manifestó: "NO CONOZCO A ESA PERSONA, MI CASA ES 56 LOTE 6 Y POR AQUÍ SON MANZANAS ALTAS, PUEDE SER QUE LA CASA QUE BUSCAS ESTE INICIANDO LA CALLE DEL OTRO LADO, INICIANDO POR CALLE 2", por lo cual no pudo darse cumplimiento a la notificación, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que conste como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2) Dado que de autos se observa que ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el **C. RAMÓN ALBERTO SALAZAR GONZÁLEZ**, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. RAMON ALBERTO SALAZAR GONZALEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **TRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

"JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de JOSE CELESTINO DE JESUS SALAZAR VERA, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la CALLE 16, ENTRE 53 Y 59, ZONA CENTRO (REGISTRO CIVIL EN EL PASAJE DE SAN

JUAN) DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a la Licenciada MARIA ISABEL SEGOVIA LOPEZ, con cedula profesional 12527985 y RFC SELM910502G57; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, manifestando que desconoce el domicilio de su aún cónyuge RAMON ALBERTO SALAZAR GONZALEZ; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 01/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.-

4) Se le reconoce la personalidad como asesora técnica del solicitante a la Licenciada MARIA ISABEL SEGOVIA LOPEZ, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por JOSE CELESTINO DE JESUS SALAZAR VERA.-

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. JOSE CELESTINO DE JESUS SALAZAR VERA con el C. RAMON ALBERTO SALAZAR GONZALEZ

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. JOSE CELESTINO DE JESUS SALAZAR VERA Y RAMON ALBERTO SALAZAR GONZALEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación

alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. RAMON ALBERTO SALAZAR GONZALEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con el C. JOSE CELESTINO DE JESUS SALAZAR VERA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión

compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

11) Se hace del conocimiento a los CC. JOSE CELESTINO DE JESUS SALAZAR VERA Y RAMON ALBERTO SALAZAR GONZALEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. JOSE CELESTINO DE JESUS SALAZAR VERA Y RAMON ALBERTO SALAZAR GONZALEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

13) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, requiérase a JOSE CELESTINO DE JESUS SALAZAR VERA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14) En cumplimiento de lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JOSE CELESTINO DE JESUS SALAZAR VERA Y RAMON ALBERTO SALAZAR GONZALEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. JOSE CELESTINO DE JESUS SALAZAR VERA, en lo personal o a través de su asesora técnica la Licenciada MARIA

ISABEL SEGOVIA LOPEZ, en la CALLE 16, ENTRE 53 Y 59, ZONA CENTRO (REGISTRO CIVIL EN EL PASAJE DE SAN JUAN) DE ESTA CIUDAD.

16) En virtud de que el C. JOSE CELESTINO DE JESUS SALAZAR VERA no proporciona domicilio del C. RAMON ALBERTO SALAZAR GONZALEZ, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL

B.A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOSARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.-

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D.AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E.AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de RAMON ALBERTO SALAZAR GONZALEZ, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles

entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento del antes citado es en Campeche, Campeche, curp SAGR880228HCCLNM07, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57.74 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

17) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de

la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.--”

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL ESTADO DE CAMPECHE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JESUS FRANCISCO VALDEZ POOT

FOLIO 330

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 207/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR SHEILY DE LOS ANGELES BURGOS CAN EN CONTRA DE JESUS FRANCISCO VALDEZ POOT, LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-

ASUNTO: l) El estado que guardan los presentes autos.

En consecuencia, *SE ACUERDA*:-

1.-Observando una revisión de los presentes autos observándose que no fue posible diligenciar el oficio 231/24-2025, por los motivos expuestos en la nota actuarial con número de folio 275 signada por la licenciada ALICIA B. ESTRELLA CASTRO, Adscrita a la Central De Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado , en consecuencia atendiendo al derecho de audiencia y a fin de no vulnerar el derecho de ninguna de las partes, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al C. Jesús Francisco Valdez Poot, el presente acuerdo así como de la declarativa de divorcio de fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días. Misma declarativa de divorcio que a la letra dice:

““JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la C. SHEYLI DE LOS ANGELES BURGOS CAN, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicada en la Calle Niebla número 2 entre Escarcha y Av. Patricio Trueba de Fracciorama 2000 con C.P. 24090 de esta Ciudad Capital; nombrando como sus asesores técnicos a los licenciados en derecho KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA con cédula profesional número 5339797 y R. F. C. CUEK7506306F5, JOSE BERNARDO CUY CUY, con cédula profesional 12452928, R.F.C. CUCB880416FP0, y VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ con cédula profesional 12468001 y R.F.C. ROLV90102557K3; promoviendo Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra del C. JESUS FRANCISCO VALDEZ POOT, mismo que puede ser notificado en la Calle privada de la 15 de la colonia IMI III C.P. 24560 de esta ciudad capital, (como referencia en la entrada para su domicilio es un camino de terracería la casa se encuentra sin revoco dentro del predio se encuentra una torre que sostiene cables de luz eléctrica); en consecuencia de lo anterior, *SE ACUERDA*:

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración

en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 207/22-2023/J3MFAMT-I, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, to-cas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.-

2.- Se admite como domicilio de la promovente para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3.- De conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite a los licenciados en derecho KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSE BERNARDO CUY CUY Y VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ, como asesores técnicos de la promovente para todos los efectos legales a que haya lugar y acorde al numeral 46 Ibídem.

Asimismo, requiérase a la ocurrente para que se sirvan nombrar un representante común entre ellos, apercibidos que de no hacerlo así, la suscrita juzgadora lo nombrará en su lugar.

4.- Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho término ha transcurrido al día de hoy. -

5.- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y

demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. SHEYLI DE LOS ANGELES BURGOS CAN en contra del C. JESUS FRANCISCO VALDEZ POOT.

6.- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. SHEYLI DE LOS ANGELES BURGOS CAN con el C. JESUS FRANCISCO VALDEZ POOT.-

7.- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. SHEYLI DE LOS ANGELES BURGOS CAN y JESUS FRANCISCO VALDEZ POOT quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES nada se resuelve en cuanto a bienes en común y se deja a salvo a los derechos de las partes para que en caso de que lo haya, lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.-

8.- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de la divorciante, no ha lugar a fijar, en virtud de que en su convenio adjunto a su escrito inicial, manifiesta que cuenta con un trabajo estable y obtiene su propio ingreso, lo que le permite solventar sus propios gastos.-

9.- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las infantes con iniciales M.G.V.B. y M.D.B.V., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales toda vez que esta

resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

- Las infantes M.G.V.B. y M.D.B.V. quedaran bajo la guarda y custodia de la C. SHEYLI DE LOS ANGELES BURGOS CAN, por así convenir ambos como lo señala la ocursoante en su escrito inicial y bajo la patria potestad de ambos padres.-

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia provisional de las infantes M.G.V.B. y M.D.B.V. atendiendo al interés superior de los mismos, quienes serán representados por su madre la C. SHEYLI DE LOS ANGELES BURGOS CAN, será el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno, haciendo un total del 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. JESUS FRANCISCO VALDEZ POOT de manera quincenal, cantidades que serán depositadas ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$623.00 (SON: SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.) a favor de cada una de las infantes M.G.V.B. y MD.B.V., haciendo un total de \$1,246.00 (SON: MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$207.44, cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario de-muestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber al C. JESUS FRANCISCO VALDEZ POOT, al momento de su notificación que cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos de-pósitos, debiendo depositarla ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, apercibiéndolo que en caso de no dar cumpli-miento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la C. SHEYLI DE LOS ANGELES BURGOS CAN para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite

legal correspondiente.-

- En cuanto al régimen de visitas entre el C. JESUS FRANCISCO VALDEZ POOT y las infantes M.G.V.B. y M.D.B.V. atendiendo al interés superior de las mismas, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de las infantes las infantes M.G.V.B. y M.D.B.V. y el C. JESUS FRANCISCO VALDEZ POOT no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10.- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de susci-tarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

11.- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas provisionales, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. JESUS FRANCISCO VALDEZ POOT con el convenio adjunto por la C. SHEYLI DE LOS ANGELES BURGOS CAN para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a sus derechos correspondan, pasado dicho termino sin manifestación alguna, acorde al numeral 288 QUATER del referido Código Civil, quedarán subsistentes las medidas ordenadas en el presente asunto, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

12.- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. SHEYLI DE LOS ANGELES BURGOS CAN y JESUS FRANCISCO VALDEZ POOT que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

13.- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. SHEYLI DE LOS ANGELES BURGOS CAN y JESUS FRANCISCO VALDEZ POOT es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

14.- Ahora bien hágase del conocimiento a la C. SHEYLI DE LOS ANGELES BURGOS CAN que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

15.- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. SHEYLI DE LOS ANGELES BURGOS CAN en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicada en la Calle Niebla número 2 entre Escarcha y Av. Patricio Trueba de Fracciorama 2000 con C.P. 24090 de esta Ciudad Capital; igualmente notifique al C. JESUS FRANCISCO VALDEZ POOT en la Calle privada de la 15 de la colonia IMI III C.P. 24560 de esta ciudad capital, (como referencia en la entrada para su domicilio es un camino de terracería la casa se encuentra sin revoco dentro del predio se encuentra una torre que sostiene cables de luz eléctrica); entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y debiendo levantar el acta correspondiente.

16.- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. SHEYLI DE LOS ANGELES BURGOS CAN y JUAN FRANCISCO VALDEZ POOT, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, manifiesten si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

17.- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de niños.-

19.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

20.- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ TERCERO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMEO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

(Dos rubricas ilegibles).

4. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de

enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. -

De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS COMISIONADA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. MIGUEL ANGEL ZULBARAN SOSA, ACTUARIO EN FUNCIONES. Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **José Fernando Lopez Uc** -fallecido-.

En el expediente número **303/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Ruth Salvador García** en contra de la moral **Augusta Sportswear de México S. de R.L. de C.V.**, con fecha 30 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **José Fernando Lopez Uc**.

comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 02 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 02 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Esteban Sarmiento Ramírez** -fallecido-.

En el expediente número **383/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Ariadna Micaela Villarino Cervera** en contra del **Instituto Campechano**.; con fecha de 20 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Esteban Sarmiento Ramírez**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 08:30 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Eyver Alexis Corso Can** -fallecido-.

En el expediente número **413/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Marcela Can Aguilar** en contra de la moral denominada **Proveedora del Panadero S.A de C.V.**; con fecha de 24 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Eyver Alexis Corso Can**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 25 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Eduardo Ramón Bacardit Berrón**

En el expediente número **14/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Yleana Guadalupe Gómez Barrera** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 18 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Eduardo Ramón Bacardit Berrón**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el

momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 18 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc** -fallecido-.

En el expediente número **337/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Giezi Salime Canul Canul** en contra de la moral **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.**; con fecha 12 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Roque Elías Blair Chuc Evar**.

En el expediente número **406/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lucely Nohemy Álvarez López** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 27 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Roque Elías Blair Chuc Evar** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 27 de agosto de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:45 horas, del día 27 de agosto de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrics.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DEL JUSTICIA. CALKINI,CAMPECHE

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 12/22-2023/JMCALK-M-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA PROMOVIDO POR NORBERTO ADALID PUC MARIN ENDOSATORIO EN PROPIEDAD EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS BENITO PEREZ LOPEZ Y MARCO ANTONIO CAB MOLINA:

“ CALLE 14 NÚMERO 12 ENTRE CALLE 13 Y 11 DE LA COLONIA CENTRO TENABO, CAMPECHE.-

TENIENDO COMO CANTIDAD BASE DEL PREDIO A REMATAR LA CANTIDAD DE \$924,000.00 (SON:

NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS CON 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$ 616,000.00 (SON: SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS CON 00/100 M.N).-

LA SUBASTA PÚBLICA TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO, A LAS DOCE HORAS DEL DIA TRES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE.-

EN LA CIUDAD DE CALKINI, CAMPECHE A OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-

LA ENCARGADA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- **LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DEL JUSTICIA. CALKINI,CAMPECHE-**LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACTAS.- rÚBRICAS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

E D I C T O

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 331/20-2021/10M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL PROMOVIDO POR UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS GRUPO SERO, S.A. DE C.V.-

EN TAL RAZÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN: **CALLE 64, NÚMERO 54, CRUZAMIENTOS ENTRE 34-A Y6 35-B DE LA COLONIA FÁTIMA, CARMEN, CAMPECHE(sic)**, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U-12046; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORTE MIDE 40.00 M, Y COLINDA CON PREDIO DE CARMELA SALVADOR;

AL SUR MIDE 40.00 M, Y COLINDA CON PREDIO DE SAMUEL PERAZA;

AL ESTE MIDE 15.10 M, Y COLINDA CON PREDIO DE ESPERANZA PÉREZ;

Y AL OESTE MIDE 15.20 M, Y COLINDA CON CALLE 74.

INSCRITO A FAVOR DE ADELAYDA HERNÁNDEZ SALVADOR, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,
BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 230859.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: MIXTA (HABITACIONAL-COMERCIAL); TIPO DE CONSTRUCCIÓN DOMINANTE: CASAS HABITACIÓN, LOCALES COMERCIALES Y DE OFICINAS, DE UNO A TRES NIVELES; ÍNDICE DE SATURACIÓN EN LA ZONA: 90%; POBLACIÓN: NORMAL, DE NIVEL SOCIOECONÓMICO MEDIO; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO SE PERCIBE; USO DE SUELO: EQUIPAMIENTO URBANO Y HABITACIONAL DE DENSIDAD MEDIA DE 26 A 60 VIV./HA SEGÚN PROGRAMA DIRECTOR URBANO DE CIUDAD DEL CARMEN; VÍAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LAS MISMAS: POR LA CALLE 64, ASFALTADA, DE MEDIANO FLUJO VEHÍCULAR E IMPORTANCIA SECUNDARIA; SERVICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: RED DE AGUA POTABLE MEDIANTE TOMAS DOMICILIARIAS, RED AÉREA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO, TRANSPORTE URBANO, RECOLECCIÓN DE BASURA, TELECABLE, LÍNEA TELEFÓNICA, PLAZA Y LOCALES COMERCIALES, RESTAURANTES, ESCUELAS Y EDIFICIOS COMERCIALES, EN UN RADIO DE 1 KM.

DESCRIPCION GENERAL DEL INMUEBLE: USO ACTUAL: TERRENO URBANO CON OFICINAS, DESARROLLADO EN UN NIVEL EL CUAL CONSTA DE: ÁREA DE ESTACIONAMIENTO DESCUBIERTO Y/O DE MANIOBRAS Y DE ALMACÉN ABIERTO, CASETA DE VIGILANCIA, ÁREA DE RECEPCIÓN, DOS OFICINAS PRIVADAS, OFICINA PRIVADA CON SALA DE JUNTAS O DE USOS MÚLTIPLES Y BAÑO, COCINETA, SERVICIOS SANITARIOS PARA DAMAS Y CABALLEROS Y COBERTIZO PARA ALMACÉN; TIPOS DE CONSTRUCCIÓN: T-1: ESTRUCTURA A BASE DE MUROS CARGADORES DE BLOCK, CONFINADOS CON CADENAS Y CASTILLOS DE CONCRETO ARMADO, LOSA MACIZA DE CONCRETO ARMADO, CON CLAROS CORTOS Y MEDIANOS, CON ACABADOS E INSTALACIONES COMPLETAS, EN BUEN ESTADO, EN TODA EL ÁREA HABITABLE; NÚMERO DE NIVELES: DOS; EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN: 13 AÑOS; VIDA ÚTIL REMANENTE: 47 AÑOS; ESTADO DE CONSERVACIÓN: BUENO; CALIDAD DEL PROYECTO: BUENO; UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLES A RENTARSE: UNO; ÁREA TOTAL: 606.00 M²; TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN. TERRENO PLANO A LA VISTA, LIGERAMENTE IRREGULAR, DE CUATRO VÉRTICES, A NIVEL CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN; CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS: NORMALES A ZONA URBANA; SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCIÓN: NINGUNA CONOCIDA.

ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: CIMIENTOS: A BASE DE ZAPATAS CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON VARILLA DE 3/8", ESTRIBOS DE ALAMBRÓN DE 1/4" Y CONCRETO F'c=200 KG/CM², DESPLANTADAS EN PLANTILLA DE CONCRETO Y MURETE DE ENRASE DE BLOCK DE 15 CM DE ESPESOR PARA ALCANZAR EL NIVEL DE PISO TERMINADO; ESTRUCTURA: MUROS DE BLOCK DE CONCRETO VIBROPRESADO, CON CADENAS Y

CASTILLOS DE CONCRETO ARMADO Y LOSAS DE ENTREPISO Y DE AZOTEA MACIZA DE CONCRETO ARMADO, DE 10 CM DE ESPESOR, REFORZADA CON TRABES Y COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO, CON CLAROS MEDIANOS; MUROS: DE BLOCK HUECO DE CONCRETO VIBROPRESADO, DE 15 X 20 X 40 CM, JUNTEADOS CON MORTERO CEM-CAL-ARENA, DE 2.80 M DE ALTURA, A PLOMO Y REGLA, ACABADOS CON REVOCO PULIDO, EN MUROS EXTERIORES E INTERIORES; ENTREPISO: NO TIENE; TECHOS: LOSA MACIZA DE CONCRETO ARMADO, DE 10 CM DE ESPESOR, CON CLAROS MEDIANOS; AZOTEAS: REVOCADAS CON MORTERO CEMENTO-ARENA, CON PENDIENTES SUAVES PARA DRENAJE PLUVIAL HACIA LOS BORDES; BARDAS: PROPIAS DE LOS TERRENOS COLINDANTES; APLANADOS: CON MORTERO CEM-CAL-ARENA A BASE DE 3 CAPAS, RICHEADO, EMPARCHE Y ESTUCO, A PLOMO Y REGLA, ACABO CON REVOCO PULIDO, EN MUROS INTERIORES Y EXTERIORES; PLAFONES: CON MORTERO CEM-CAL-ARENA A BASE DE 3 CAPAS, RICHEADO, EMPARCHE Y ESTUCO, A PLOMO Y REGLA, ACABADO CON REVOCO PULIDO; LAMBRINES: NO TIENE; PISOS: LOSETA DE CERÁMICA DE 30 X 30 CM, ASENTADO CON CEMENTO GRIS Y JUNTEADO CON CEMENTO BLANCO, EN ÁREA HABITABLE, FIRME DE CONCRETO, EN COBERTIZO DE ALMACÉN; ZOCLOS: NO TIENE; ESCALERAS: NO TIENE; PINTURA: VINÍLICA, EN BUEN ESTADO, EN MUROS INTERIORES, EXTERIORES Y PLAFONES, DE ESMALTE ANTICORROSIVO EN HERRERÍA; CARPINTERÍA: NO TIENE; INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS: OCULTAS DE COBRE RÍGIDO TIPO "M" CON CONEXIONES SOLDABLES Y ALIMENTACIÓN HIDRÁULICA A LA TOMA DOMICILIARIA, INSTALACIÓN SANITARIA CON PVC SANITARIO CON PENDIENTES A FOSA SÉPTICA, MUEBLES DE BAÑOS DE BUENA CALIDAD CON ACCESORIOS CORRESPONDIENTES, TARJA DE ACERO INOXIDABLE EN COCINA, TINACO MARCA ROTOPLÁS; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: BIFÁSICA OCULTA CON POLIDUCTO FLEXIBLE Y CABLEADO DE DIFERENTES DIÁMETROS, SALIDA DE ILUMINACIÓN DIRECTA, CON LÁMPARAS DE SOBREPONER, CON APAGADORES Y CONTACTOS EN SUFICIENTE CANTIDAD, INSTALACIÓN PARA UNIDADES DE AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT; PUERTAS Y VENTANERÍA METÁLICAS: PORTÓN Y PUERTA DE ACCESO PRINCIPAL, DE ESTRUCTURA DE HERRERÍA, ACABADOS CON ESMALTE ANTICORROSIVO, PUERTAS DE INTERCOMUNICACIÓN CON DUELA DE ALUMINIO BLANCO CON FIJOS DE CRISTAL; VIDRIERÍA: CRISTAL FILTRASOL DE 6 MM EN FIJOS DE PUERTAS Y VENTANAS; CERRAJERÍA: CON CERROJOS DE SEGURIDAD EN PUERTAS EXTERIORES Y TIPO MANIJA, DE ALUMINIO BLANCO, EN BUEN ESTADO EN PUERTAS INTERIORES; FACHADAS: MODERNA DE LÍNEAS RECTAS, CON ACABADO EN PINTURA VINÍLICA EN BUEN ESTADO; INSTALACIONES ESPECIALES: COBERTIZO DE ESTRUCTURA METÁLICA CON CUBIERTA DE LÁMINA Y FIRME DE CONCRETO EN ÁREA DE ALMACÉN, TRES UNIDADES DE AIRE ACONDICIONADO TIPO

MINI SPLIT.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$2'331,000.00 (SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N) Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS Diez Horas con Cero Minutos del día Diez de Diciembre de Dos Mil Veinticuatro.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE OCTUBRE DE 2024.

JUEZ INTERINO PRIMERO ORAL MERCANTIL, LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. SHEYLA BERENICE CALDERÓN MALDONADO.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA N° 09/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 453/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de LIDUVINA DEL CARMEN AGUILAR ABREU, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 03 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 11/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 428/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada RUTH RAMIREZ BRITO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que

dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GENOVEVA DE LOS ANGELES COSCAYA LOEZA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. **IRVING ALEXANDER GONZALEZ COSGALLA EN COMPAÑÍA DE LA LIC. CANDELARIA DEL ROCIO AYUSO GOMEZ EN SU CARÁCTER DE PERSONA DE APOYO; EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 10 DE OCTUBRE DEL 2024.- LICENCIADA AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-**

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la Señora, **CONCEPCION RAMIREZ SALAZAR**, Quien falleciera el Veintiuno de Junio del Año de Dos Mil Veintitrés, en Calle Limonar Numero 20 Colonia Tomas Aznar San Francisco de Campeche, Campeche. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán,

Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE **FERNANDO ENRIQUE NOH QUINTANA (+)**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA UNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS 17:00:00 HORAS, EN EL LUGAR: CALLE 22 DEL BARRIO SAN PEDRO, EN EL POBLADO DE CHINÁ, CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CÉD. PROF. 283596. - TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49. - RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, **SE CONVOCA A ACREEDORES A LA HERENCIA DEL SEÑOR ANDRES EDGARDO SALAZAR DZIB, QUIÉN FALLECIERA EN SABANCUY, CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 TREINTA DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES COMPAREZCAN A DEDUCIRLO.-

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO SE RADICÓ EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 9 NUEVE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, MEDIANTE ACTA NÚMERO 67 (SESENTA Y SIETE), DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024, A SOLICITUD DE SU HIJA LA CIUDADANA VIVIANA INES SALAZAR PANTOJA, ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP; A 8 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024.- LIC. JOSÉ CESÁREO CHI COBOS. Notario Público Número 9. Calle 32 No. 49. Col. Centro. Ciudad. Telf. (38)-4-29-99. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los acreedores que se consideren con derechos a la herencia de quien en vida respondiera a nombre de **GIOVANNI EUGENIO GONGORA GAYTAN**, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de esta convocatoria, en la notaría pública número 27 de este Primer Distrito Judicial, ubicada en la calle 12 número 53 entre 45 y 45 A, Barrio de Guadalupe, C.P 24010 de esta ciudad.

LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO. CAPE-5309290A7.- CED. PROF.-711491.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los acreedores que se consideren con derechos a la herencia de quien en vida respondiera a nombre de **ANDRES FRANCISCO GONGORA SOLIS**, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de esta convocatoria, en la notaría pública número 27 de este Primer Distrito Judicial, ubicada en la calle 12 número 53 entre 45 y 45 A, Barrio de Guadalupe, C.P 24010 de esta ciudad.

LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO. CAPE-5309290A7. CED. PROF.-711491. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 393, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA VEINTIUNO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **ENRIQUETA ELENA SANTIAGO BAUTISTA**, PRESENTADA POR SU HIJO EL SEÑOR **JOSE LUIS JIMENEZ SANTIAGO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A 23 DE OCTUBRE DEL 2024.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.